

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-452/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ENRIQUE
BASAURI CAGIDE³.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el TEES que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Sonora⁵, respecto de homologar en la Constitución local el porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares, al que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente responsable, TEES o Tribunal local.

³ Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Congreso local o Congreso del Estado.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Juicio de la ciudadanía local. El nueve de junio, la parte actora, ostentándose como persona residente en el extranjero, promovió un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la presunta omisión por parte del Congreso del Estado, de armonizar la Constitución local conforme al artículo 71 fracción IV de la CPEUM, respecto al porcentaje mínimo de ciudadana requerido para la presentación de iniciativas populares.

2. Resolución local JDC-PP-16/2026 (acto impugnado). El quince de julio, la responsable dictó sentencia en el que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión legislativa referida en el punto anterior.

3. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el diez de agosto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la responsable.

4. Consulta competencial. La autoridad responsable, remitió la demanda a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, la cual mediante acuerdo de la misma fecha, sometió el asunto a consulta competencial de esta Sala Superior.

5. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-452/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio, admitió a trámite el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia emitida por un Tribunal local en la que determinó que no existía una omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, respecto a la regulación relacionada con la presentación de iniciativas populares.⁶

En ese sentido, se ordena informar a la Sala Regional Guadalajara de la presente determinación por haber planteado una consulta competencial a esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente caso, se satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 18/2014, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 párrafos 1 y 2, 12, y 13, apartado 1, inciso b) y 83 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve; asimismo, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados, y se hace ofrecimiento de pruebas.

2.2. Oportunidad. Con relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que, la parte actora fue notificada personalmente del acto impugnado el cuatro de agosto, mientras que la demanda fue presentada el diez siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto⁸.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que comparece por su propio derecho, en ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos sonorenses migrantes residentes en el extranjero, alegando que el acto reclamado vulnera el derecho de la ciudadanía sonorense para presentar iniciativas populares, afectando así su esfera jurídica.

2.4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de

⁸ En el entendido que no se contabilizan los días sábado 8 y domingo 9 por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral en curso.

impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Pretensión, causa de pedir, agravios y método de estudio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la homologación en la legislación local, del porcentaje de ciudadanía conforme a lo previsto en la Constitución federal para el ejercicio de presentación de iniciativas populares.

En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable transgredió los principios de acceso efectivo a la justicia, congruencia, legalidad y debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Ahora bien, para el estudio de los argumentos que se exponen en el escrito de demanda, una vez analizados los motivos de disenso que expone el actor, se pueden concluir las siguientes dos temáticas de agravio:

a) Transgresión al principio de coherencia y la tutela judicial efectiva porque que el Tribunal local no resolvió sus planteamientos originales.

b) Violación a los principios de supremacía constitucional y de legalidad ya que la autoridad responsable efectuó una interpretación errónea con relación a la omisión de homologar en

la legislación local el porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas ciudadanas o populares previsto en la constitución federal.

Por lo que, por cuestión de metodología, se considera que deben de estudiarse en el orden propuesto en la demanda.

3.2. Tesis de la decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que resultan **infundados** los motivos de disenso que plantea el inconforme respecto a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

I. Transgresión al principio de coherencia y la tutela judicial efectiva.

La parte actora señala que el Tribunal local no resolvió sus planteamientos originales, toda vez que, en aquella instancia, se reclamó la omisión de homologar en la legislación local el porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas ciudadanas o populares previsto en la constitución federal y no la falta de regulación del derecho a presentar tales iniciativas como erróneamente lo determinó la autoridad responsable en su sentencia, vulnerando los principios de coherencia o congruencia y tutela judicial efectiva.

A juicio de esta Sala Superior, este agravio es **infundado**, debido a que la responsable actuó conforme a derecho al estudiar la *litis* esgrimida de manera coherente conforme a los hechos objeto de inconformidad y fue congruente entre sus premisas y conclusiones.

Al respecto, debe señalarse que la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La congruencia externa consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes⁹.

Así, considerando lo anterior, en el caso, no se advierte falta de coincidencia entre lo planteado por la parte actora y lo que se resolvió, al estimarse en la sentencia impugnada que la *litis* consistió en determinar si el Congreso local había incurrido en omisión parcial de legislar, **por falta de armonización en lo relacionado con el porcentaje requerido para presentar iniciativas de leyes por parte de la ciudadanía conforme a lo previsto en la constitución federal**, y de ser así, se ordenara al Congreso del Estado de Sonora que armonizara la Constitución local, en lo atinente al porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Así, el estudio de la responsable partió de la base de que el promovente adujo que el Congreso del Estado había incurrido en omisión parcial de legislar respecto al derecho de la ciudadanía sonorense de iniciar leyes, ante la falta de armonización de la Constitución local con la Constitución federal, pues aun cuando sí se reconocía tal derecho en el artículo 53, fracción V de la norma local, dicho artículo exigía para su ejercicio el 1% del padrón estatal, uno mayor al regulado por el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal (0.13%).

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal local determinó inexistente la omisión aludida, al estimar que ni los artículos 35, fracción VII y el último párrafo del 116 de la Constitución federal, y tampoco el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de agosto de dos mil doce, obligaron a las legislaturas de las entidades federativas a adecuar lo relativo al porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares a lo previsto a nivel federal.

En la sentencia controvertida, se estimó que lo impugnado se encontraba inmerso en el ejercicio potestativo de competencias, de manera que, acorde al artículo 124 de la Constitución federal, la regulación legislativa reclamada, formaba parte de la libertad configurativa que goza el Congreso del Estado de Sonora, siendo que la obligación prevista en la Constitución federal, no refiere de manera particular que, para garantizar el derecho de iniciar leyes de la ciudadanía sonorense, el Congreso local debía legislar en los términos que refería el entonces actor.

Asimismo, consideró que no le asistía la razón a la persona promovente, al referir que la omisión atentaba con el principio constitucional de supremacía constitucional, pues no existía un mandato expreso con fuerza vinculante que obligara al Congreso local a legislar en los términos que reclamaba el actor.

Tal y como se pueda observar, contrario a lo aduce el enjuiciante, existe debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto en la sentencia impugnada, así como coherencia integral en su argumentación, ello, pues el tribunal local sí estudió lo solicitado por el actor respecto a la supuesta omisión de adecuar en la legislación local lo relativo al porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares a lo que a nivel federal se determinó.

Bajo esta perspectiva, la autoridad responsable no introdujo una cuestión ajena a la *litis* o a lo manifestado por el actor ni resolvió sobre aspectos que no hubiesen sido sometidos a su consideración ni tampoco se circunscribió a estudiar la falta de regulación del derecho a presentar tales iniciativas, sino que se pronunció respecto de una pretensión efectivamente planteada por la parte actora en relación a la omisión de adecuar el referido porcentaje para la presentación de las iniciativas ciudadanas.

Por ello, la determinación impugnada guarda congruencia externa con los planteamientos formulados en la demanda primigenia, ya que existe correspondencia entre lo solicitado por el promovente y el análisis realizado por el Tribunal responsable.

De ahí, que al no haber quedado demostrada la supuesta modificación o alteración de los motivos de inconformidad originalmente planteados, no ha lugar a acoger de conformidad el agravio examinado.

II. Violación a los principios de supremacía constitucional y de legalidad al haber efectuado la autoridad responsable una interpretación errónea de la omisión aludida.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio que hace valer la parte actora en su demanda igualmente deviene infundado.

La parte actora estima que la autoridad responsable efectuó una interpretación errónea con relación a la omisión de homologar en la legislación local el porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas ciudadanas o populares previsto en la constitución federal.

Dicho motivo de inconformidad, a juicio de esta Sala, resulta infundado, ya que el enjuiciante parte de una premisa incorrecta, al considerar que, conforme al artículo tercero transitorio del decreto de reforma del nueve de agosto de dos mil doce¹⁰, los congresos estatales están obligados a modificar la legislación local y homologar el porcentaje mínimo de ciudadanos en la lista nominal de electores, requeridos para presentar una iniciativa de ley, para dejarla en los mismos términos a como se establece en la Constitución Federal.

¹⁰ Mediante el cual se adicionó la fracción IV, al artículo 71 constitucional, para establecer en 0.13% el porcentaje mínimo de ciudadanos en la lista nominal de electores, requeridos para presentar una iniciativa de ley.

Se afirma lo anterior, ya que, el referido artículo transitorio, si bien ordena a los congresos locales, a realizar las adecuaciones a la legislación secundaria derivadas del decreto, ello no implica que las legislaturas estén obligadas a homologar el referido porcentaje ciudadano para presentar iniciativas, sino que tal circunstancia recae en el ámbito de libertad de configuración legislativa de los Estados, como acertadamente lo señaló el tribunal electoral local en la sentencia impugnada.

En este contexto, es claro para esta Sala, que ni la Constitución Federal, ni el artículo transitorio antes referido, obligan a las legislaturas locales a adecuar el porcentaje de ciudadanía requerido para presentar iniciativas populares, sino que, por el contrario, se dispuso que ello se regularía por las legislaturas, conforme a su ámbito de libertad de configuración legislativa.

De esta forma, resulta igualmente **infundado** el argumento de la parte actora, en el que sostiene que el tribunal responsable realizó una interpretación errónea y restrictiva del artículo 116 de la Constitución, ya que, en su óptica, lo dispuesto en el transitorio del decreto, constituye un mandato expreso con fuerza vinculante para el Congreso de Sonora de adecuar la Constitución local, a los mismos términos y requisitos que se señalan en la Constitución Federal.

Sin embargo, se estima que la interpretación que hace la parte actora de este artículo no es correcta, ya que la parte conducente del artículo 116 de la Constitución Federal, es claro al establecer que, *“Las Legislaturas de los Estados regularán los*

términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".

Así, esta Sala estima, que es justamente en dicha porción normativa del artículo 116, donde se encuentra consagrada la libertad para los Congresos locales, de regular el tema de las iniciativas de leyes ciudadanas, en la forma y términos que mejor convenga a la entidad federativa, y es precisamente en ejercicio de esta libertad de configuración legislativa, que a las legislaturas de cada Estado, les corresponde regular los requisitos y condiciones que debe cumplir la ciudadanía que pretenda ejercer el derecho de iniciar leyes en el ámbito local respectivo.

Esto es, los Estados gozan de libertad configurativa para regular tal mecanismo de la manera que mejor estime conveniente y conforme a las reglas y procedimientos que consideren adecuadas para ello, a condición de que no se traduzcan en la violación de otros derechos constitucionales.

Sin que de la propia Constitución federal se adviertan lineamientos generales sobre la aplicación de este tipo de ejercicio en las entidades federativas.

El actor, señala en su demanda, que, conforme al principio de supremacía constitucional, el artículo 53, fracción V, de la Constitución del Estado de Sonora, al exigir un porcentaje mayor de ciudadanos para que puedan presentar iniciativas de ley, contradice expresamente la Constitución Federal, por lo que dicho precepto local no puede permanecer.

Sin embargo, dicho planteamiento resulta ineficaz, al no ser materia de la *litis* que se resuelve en este caso, ya que el contenido de dicho artículo no fue controvertido en la instancia previa, por lo que, no refuta las motivaciones de la sentencia impugnada que, como ya se explicó en párrafos precedentes, analizó la alegada omisión legislativa del Congreso local y que, como se ha dicho, señaló que la libertad de los Congresos estatales para legislar sobre esta materia, encuentra su origen en la propia Constitución Federal, específicamente en el artículo 116.

Así, es del propio texto constitucional, de donde nace la libertad para las legislaturas de regular el porcentaje mínimo de ciudadanos requeridos, para presentar iniciativas de ley.

Esto es, se debe señalar que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para efecto de determinar las normas aplicables a los ejercicios de participación democrática, en la que se incluye a la iniciativa ciudadana o popular.

Finalmente, el actor señala en su demanda que la falta de armonización y homologación de la Constitución federal, así como la emisión de leyes secundarias que regulen el ejercicio de ese derecho, afecta a grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica; lo que también resulta ineficaz porque los planteamientos no destruyen la razón principal establecida por la responsable, que es el reconocimiento de la libertad configurativa de las entidades federativas para legislar en la materia.

Además de que no precisa las razones por las cuales considere que existe afectación a grupos en situación de desventaja; y sin dejar de observar que la iniciativa popular también está regulada por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

En este contexto, se constata que, en el caso del Estado de Sonora, existe la posibilidad de que la ciudadanía pueda presentar las iniciativas populares conforme al porcentaje previsto para ello en su Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; asimismo, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en consecuencia, el magistrado presidente de esta Sala hace suyo el proyecto de sentencia para su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-452/2026 (PRETENSIÓN DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA BAJO LA FIGURA DE OMISIÓN LEGISLATIVA)¹¹

Este voto explica por qué disiento de la decisión de la mayoría de confirmar la decisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹² que declaró inexistente la omisión del Congreso de ese Estado¹³ de homologar el porcentaje ciudadano requerido para presentar iniciativas populares locales al previsto en la Constitución general para las federales.

A mi juicio, esa resolución debe **revocarse**, pues el Tribunal local, con el pretexto de verificar si la supuesta omisión existía, analizó, en abstracto, la constitucionalidad del umbral previsto en la regulación local. Esa clase de examen era lo que en realidad buscaba la parte actora, de modo que su impugnación original era improcedente.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, las refutaré y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

La parte actora, ostentándose como persona originaria de Hermosillo, Sonora, residente en el extranjero, impugnó la supuesta omisión del Congreso estatal de armonizar la normativa local a lo establecido en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución general respecto del porcentaje mínimo de respaldo ciudadano para presentar iniciativas populares.¹⁴ Desde su punto de vista, el umbral para presentar iniciativas locales debería ser, como a nivel federal, del .13% de la lista nominal de personas electoras, y no del 1% del padrón electoral, como contempla la regulación actual.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Keyla Gómez Ruiz.

¹² En adelante “Tribunal local”.

¹³ En adelante “Congreso estatal” o “Congreso local”.

¹⁴ **Constitución Política del Estado de Sonora. Artículo 53.** El derecho de iniciar leyes compete:

[...]

V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral conforme a los términos que establezca la Ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

El Tribunal local determinó declarar inexistente la omisión legislativa reclamada. Para llegar a esa conclusión, entre otras cuestiones, sostuvo que la definición del porcentaje forma parte de la libertad configurativa del Congreso estatal y que la Constitución general no especifica los términos en los que debe garantizarse el derecho a presentar iniciativas ciudadanas a nivel local.

Inconforme, la parte actora impugnó esa decisión. Esencialmente, plantea dos argumentos. Primero, que el Tribunal local no atendió todos sus planteamientos. Segundo, que interpretó erróneamente la obligación de adecuar la normativa local en los términos contemplados por la Constitución general, dado que el porcentaje sí debe ser homologado.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decide confirmar la sentencia impugnada. Para justificarlo, argumenta en dos líneas generales. Por un lado, que los planteamientos del actor sí fueron estudiados exhaustiva y coherentemente por el Tribunal local. Por otro lado, como éste sostuvo, que el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma del 9 de agosto de 2012¹⁵ en materia de iniciativa ciudadana no impuso una obligación de homologar el porcentaje referido, de modo que su regulación forma parte de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, reconocida también por el artículo 116 de la Constitución general (que prevé la obligación de las legislaturas locales de garantizar que la ciudadanía pueda presentar iniciativas de ley locales). Por tanto, no hay contradicción entre ambos porcentajes.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión de la mayoría. Desde mi perspectiva, lo procedente era revocar la resolución analizada.¹⁶ Esto es así porque el Tribunal local, escudado en un supuesto análisis acerca de si el Congreso local fue omiso en adecuar la regulación local en materia de iniciativa popular a los parámetros de la Constitución general, justificó por qué ésta no los contravenía (con su argumento de libertad configurativa). En otras palabras: explicó por qué, desde su punto de vista y en abstracto, la regulación *era constitucional*. No tiene facultades para

¹⁵ **ARTÍCULO TERCERO.** Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

¹⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
[...]

ello: sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacerlo en esos términos, vía acción de inconstitucionalidad.¹⁷ Los tribunales electorales, incluidos los locales, únicamente pueden analizar si una norma es constitucional o no *con motivo de su aplicación* (ya sea que medie o no un acto de autoridad).¹⁸ En efecto, la parte actora planteó que el umbral del 1% del padrón electoral requerido por la normativa sonoreNSE para la presentación de iniciativas populares locales es inconsistente con el del .13% que prevé la Constitución general para las federales, que, para él, sería el parámetro aplicable. Así, al no regularlo en esos términos, el Congreso habría “omitido” adecuar la legislación. Sin embargo, la existencia de la regulación local (tanto de la figura de iniciativa popular como del umbral de respaldo ciudadano) era el punto de partida de su impugnación, y lo que intentaba mostrar era, en realidad, una *incompatibilidad normativa* entre ambos porcentajes, buscando, como remedio, que el Congreso Estatal los homologara. Es decir, el actor *impugnó, en abstracto, la constitucionalidad* de la regla de porcentaje bajo la máscara de una omisión legislativa. Esto habría hecho improcedente su impugnación. Por lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

¹⁸ Por todos, ver la resolución recaída al expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, 14 de julio de 2011. Así como la tesis LXXI/2024, de rubro: **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 21 de agosto de 2024, páginas 295, 296 y 297.